



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 58 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200043800	Sucesion De Minima Cuantia	Arnulfo Dante Rodriguez Salazar	A Todas Aquella Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En La Sucesion , Angelica Maria Rodriguez Franco, Alberto Franco Bolívar, Luis Franco Bolívar, Iván Franco Bolívar, José Franco Bolívar	07/05/2024	Auto Decide - Corre Traslado Del Trabajo De Partición Realizado
08001418902020210099200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Dagoberto Hernandez Villar	07/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220022900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Confyprog	Victor Manuel Villafañe Perez	07/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

efade9f0-5012-4ed1-804c-32ceb34bba4a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 58 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220079200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Terceros Acreedores Art 463, Gilve Zabaleta Aristizabal	07/05/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230050400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Oscar Giovanni Chaves Matabanchoy	07/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230125900	Verbales De Minima Cuantia	Patricia Elena Hernandez Barreto	Olga Margarita De La Hoz Ramirez	07/05/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma Los Defectos Anotados En Auto Antterior
08001418902020230128600	Ejecutivo Singular	Cooproest	Wilson Arnulfo Oroszco Pacheco, Wendy Gallardo Orozco	07/05/2024	Auto Rechaza - Por No Subsanan Los Defectos Anotados En Auto Anterior
08001418902020230134000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nestor Hugo Torres Niz	07/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

efade9f0-5012-4ed1-804c-32ceb34bba4a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 58 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230134000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nestor Hugo Torres Niz	07/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230134900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Kelly Johanna Jimeno Arias	07/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230134900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Otros Demandados, Kelly Johanna Jimeno Arias	07/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230135000	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Omar Andres Ojeda Ibarra	07/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230135000	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Omar Andres Ojeda Ibarra	07/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020230135100	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Yurainys Alejandra Marimon Cervantes	07/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020230135100	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Yurainys Alejandra Marimon Cervantes	07/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

efade9f0-5012-4ed1-804c-32ceb34bba4a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 58 De Miércoles, 8 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020240008500	Ejecutivo Singular	Soluciones Y Servicios Gs Sas	Otros Demandados , Defmam Jason Schoonewolff Arias	07/05/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020240008500	Ejecutivo Singular	Soluciones Y Servicios Gs Sas	Otros Demandados , Defmam Jason Schoonewolff Arias	07/05/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 8 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

efade9f0-5012-4ed1-804c-32ceb34bba4a



CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

RADICADO: 080014189020-2020-00438-00

SOLICITANTE: ARNULFO DANTE RODRIGUEZ SALAZAR - CC. 7.473.051

CAUSANTE: ANGELICA MARIA RODRIGUEZ FRANCO (Q.E.P.D) - CC. 55.312.937

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, Antes Juzgado 29 civil municipal.

7/5/2024

De conformidad a lo preceptuado en el numeral primero del artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición realizado en el presente proceso de sucesión se da traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, para que, a bien lo tienen, formulen objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla
Hoy, 8/5/2024 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #58

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78715112c7ee42c05dbfd6f32d8dfd7a99ed2fb4ad8f8c388f0ad9fdcc87c6e3**

Documento generado en 07/05/2024 01:18:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902024-00085-00

DEMANDANTE: SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S. NIT 900.887.882-0

DEMANDADOS: DEFMAN JASON SCHOONEWOLFF ARIAS C.C. 1.014.214.351 y RAFAEL ENRIQUE CARCAMO QUINTERO C.C. 72.241.046

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de mayo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Encuentra el Despacho que la presente demanda promovida por SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S contra DEFMAN JASON SCHOONEWOLFF ARIAS y RAFAEL ENRIQUE CARCAMO QUINTERO, se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo Pagaré No. 0164, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se logró constatar que presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de SOLUCIONES Y SERVICIOS G&S S.A.S. NIT 900.887.882-0 contra DEFMAN JASON SCHOONEWOLFF ARIAS C.C. 1.014.214.351 y RAFAEL ENRIQUE CARCAMO QUINTERO C.C. 72.241.046, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de saldo de capital adeudado de la obligación contenida en **Pagaré No. 0164**, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.500.000).
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 31 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fija por las partes, siempre que no supere el tope máximo permitido por la Superintendencia Financiera.
- Más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

Segundo: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Tercero: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

Quinto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla.
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Sexto: Téngase a la Dra. LOLY LUZ BETTER FUENTES en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
Juez
&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
58.

Barranquilla, 08 de mayo de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:
Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e809548010f2572873f6495f447943de6fca3661fc13b6a1d09ca0cd26d242f0**

Documento generado en 07/05/2024 09:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 0800141890202023-0128600

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA PROMOTORA DE ESTUDIOS -COOPROEST, identificado con Nit. 900.067.107-2

DEMANDADOS: WENDY SOFIA GALLARDO OROZCO, identificada con CC. No. 22.656.042 y WILSON ARNULFO OROZCO PACHECO, identificado con CC. No. 72.131.113

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el actor dejó vencer el término para subsanar los defectos anotados en auto anterior. Sirva Proveer.

Barranquilla, 07 de mayo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el actor dejó vencer los términos sin que se procediera a subsanar los defectos señalados en auto de fecha 23 de abril de 2024, notificado por estado No. 51 de data 24 de abril del mismo año, lo que hace imposible dar trámite a la presente demanda. Por tal motivo, el despacho procederá a ordenar el rechazo de la presente demanda, lo anterior, en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA
A

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
58.

Barranquilla, 08 de mayo de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4dbc461f7704f02471ad2ac9ce56b69c261e20b825b0495718424e01fc6d3a**

Documento generado en 07/05/2024 09:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ref. Proceso VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL -

Radicación: 0800141890202023-01259-00

Demandante: PATRICIA ELENA HERNANDEZ BARRETO, identificado con CC. No. 32.785.984

Demandados: OLGA MARGARITA DE LA HOZ RAMÍREZ, identificado con CC. No. 32.741.981 y LORENA PAOLA STEFANELL DE LA HOZ, identificado con CC. No. 1.140.839.390

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación dentro del término, pendiente para estudio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de mayo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procederá el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de subsanación presentado por la parte demandante dentro del presente proceso verbal de responsabilidad civil contractual.

Para tal efecto, se tiene que el juzgado mediante auto de fecha 05/03/2024, inadmitió la demanda y concedió al actor el termino de cinco días para que subsanara los defectos anotados, que fueron los siguientes:

1. *Conforme al inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el demandante no aportó la constancia de haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada, de manera que, al momento de presentar escrito de subsanación de la demanda deberá acreditar su envío.*
2. *En atención a que se pretende adelantar proceso de Responsabilidad Civil Contractual, advierte el Despacho que la demanda deberá ser dirigida únicamente contra la señora OLGA MARGARITA DE LA HOZ RAMÍREZ, identificado con CC. No. 32.741.981, toda vez que la señora LORENA PAOLA STEFANELL DE LA HOZ, no firmó el contrato de arrendamiento.*

Una vez revisado el escrito de subsanación, se pudo constatar que efectivamente la demanda fue enviada a la señora OLGA MARGARITA DE LA HOZ RAMÍREZ, a través del correo electrónico: omdrl4@hotmail.com el día 29 de noviembre de 2023, simultáneamente con la presentación de la demanda.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la demandada LORENA PAOLA STEFANELL DE LA HOZ. Ahora bien, la parte demandante informó que no le envió la demanda, por ignorar su dirección electrónica, desconociendo así lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que señala:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla y subrayado del despacho.)



Así las cosas, no habiendo subsanado la demanda en debida forma y en los términos señalados por el Despacho, se procederá a su rechazo, tal como lo establece el artículo 90 del C. G. del P. Por lo anterior, se,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.

Tercero: Ordénese por Secretaría anotar su salida en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
JUEZA

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
58.

Barranquilla, 08 de mayo de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8572fc8f2cb12b4eb637d84818eb68fd428f3e2e1cc0183f36a7d84bea5a851

Documento generado en 07/05/2024 09:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO - ACUMULACION

RADICACIÓN: 080014189020-2022 -00792-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES - ACTIVAL Nit. 824.003.473-3

DEMANDADO: GILUE ESTHER ZABALETA ARISTIZABAL, identificada con CC. No. 27.016.725

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que la ejecutada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago dentro de la acumulación de demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de mayo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con los artículos 440 y numeral 1º del artículo 463 del Código de General del Proceso, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso de marras, la demandada GILUE ESTHER ZABALETA ARISTIZABAL, se encuentra notificada por estado de la acumulación de demanda de fecha 09 de febrero de 2024, al tenor del artículo citado.

“1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.”

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y sin oposición o pronunciamiento alguno, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra GILUE ESTHER ZABALETA ARISTIZABAL, identificada con CC. No. 27.016.725, quien se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago dentro de la acumulación de demanda de fecha 09 de febrero de 2024, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de QUINIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$ 512.290.00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

*

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 58.

Barranquilla, 08 de mayo de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f07c8c201755e5c965d4befb5b472c56b9719ad7a69c8ea5b452edde32751c7

Documento generado en 07/05/2024 09:41:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 080014189020-2022-00229-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT.
900.015.322-7.

DEMANDADO: VICTOR MANUEL VILLAFANE PEREZ C.C. 3.757.565.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de mayo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado VICTOR MANUEL VILLAFANE PEREZ, identificado con C.C. No. 3.757.565, se encuentra notificado por aviso desde el 26 de abril de 2023, del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 16 de junio de 2022, sin embargo, dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra VICTOR MANUEL VILLAFANE PEREZ, identificado con C.C. No. 3.757.565, quien se encuentra notificado por aviso desde el 26 de abril de 2023, del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 16 de junio de 2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el

pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquidense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 755.978. 00).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla
Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 58.
Barranquilla, 08 de mayo de 2024
Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fe15c73bb18e775da4aab03111fb844ba8a4b59a6f3b6e8e62d50b644e0f08**

Documento generado en 07/05/2024 09:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202021-00992-00

DEMANDANTE: CONFYPROG - NIT. 900.015.322-7

DEMANDADO: DAGOBERTO HERNANDEZ VILLAR - C.C 7.451.749

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de mayo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado DAGOBERTO HERNANDEZ VILLAR, identificado con C.C. No. 7.451.749, se encuentra notificado por aviso desde el 21 de abril de 2023, del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 02 de febrero de 2022, sin embargo, dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente tramite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra DAGOBERTO HERNANDEZ VILLAR, identificado con C.C. No. 7.451.749, quien se encuentra notificado por aviso desde el 21 de abril de 2023, del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 02 de febrero de 2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4

Edificio Banco Popular

Correo Institucional: j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla.



pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

Cuarto: Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

Quinto: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (**\$ 846.990.00**).

Sexto: Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

Séptimo: Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO
A

República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente. Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 58. Barranquilla, 08 de mayo de 2024 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10aa63d1e4f19ef9a552a224b5bfd650f7a95d2878c5418126adade42b6b2cd**

Documento generado en 07/05/2024 09:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01351-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADOS: MARIMON CERVANTES YURAINYS ALEJANDRA C.C. No. 1143455404 y MARTINEZ MONTES ERICK MAURICIO C.C. No.1140828303

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 07 de mayo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit. 901.294.113-3 y en contra de MARIMON CERVANTES YURAINYS ALEJANDRA, C.C. No. 1143455404 y MARTINEZ MONTES ERICK MAURICIO, C.C. No.1140828303; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 01-01-007698, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit. 901.294.113-3 y en contra de MARIMON CERVANTES YURAINYS ALEJANDRA C.C. No. 1143455404 y MARTINEZ MONTES ERICK MAURICIO C.C. No.1140828303, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 7.116.478) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 01-01-007698.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con C.C. No. 63545572 y T.P. N.º 201439 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
58.

Barranquilla, 08 de mayo de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e54a735224be6d938098adf958e4c9d2bd45761d61c8c21c345383411f67e515**

Documento generado en 07/05/2024 10:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01350-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADOS: VLADIMIR IVAN MANJARRES NARANJO y OMAR ANDRES OJEDA IBARRA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 07 de mayo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit. 901.294.113-3 y en contra de VLADIMIR IVAN MANJARRES NARANJO, identificado con C.C 1.140.814.739 y OMAR ANDRES OJEDA IBARRA, identificado con C.C 72.289.844; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 01-01-007434, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit. 901.294.113-3 y en contra de VLADIMIR IVAN MANJARRES NARANJO, identificado con C.C 1.140.814.739 y OMAR ANDRES OJEDA IBARRA, identificado con C.C 72.289.844, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL VEINTICUATRO PESOS M/L (\$ 4.770.024) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 01-01-007434.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de agosto de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con C.C. No. 63545572 y T.P. N.º 201439 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
58.

Barranquilla, 08 de mayo de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2493f0bf865cbadfa0168c07a50f0d221da801985f9c70947b459fac13a10f4**

Documento generado en 07/05/2024 10:44:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01349-00

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADOS: JUAN SEBASTIAN JIMENO ARIAS y KELLY JOHANNA JIMENO ARIAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 07 de mayo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit. 901.294.113-3 y en contra de JUAN SEBASTIAN JIMENO ARIAS, identificado con C.C 1.045.758.099 y KELLY JOHANNA JIMENO ARIAS, identificada con C.C 1.045.726.194; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P y el pagaré N° 01-01-006090, documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 422 del C.G.P, por lo tanto, presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de los demandados.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, identificado con Nit. 901.294.113-3 y en contra de JUAN SEBASTIAN JIMENO ARIAS, identificado con C.C 1.045.758.099 y KELLY JOHANNA JIMENO ARIAS, identificada con C.C 1.045.726.194, por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$ 3.175.509) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 01-01-006090.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase a la Dra. JOHANNA PRADA DÍAZ, identificada con C.C. No. 63545572 y T.P. N.º 201439 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.
58.

Barranquilla, 08 de mayo de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d94ae309bd19c1de999e7438c2f0368b0958b222539acab3036895b58b0990c**

Documento generado en 07/05/2024 10:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-01340-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, NIT. 900.528.910-1

DEMANDADOS: NESTOR HUGO TORRES NIZ, C.C No 9078203

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.
Barranquilla, 07 de mayo de 2024

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SIETE (07) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1 y en contra NESTOR HUGO TORRES NIZ, identificado con C.C No 9078203; se observa que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, así mismo, los documentos presentados como títulos ejecutivos el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017763645, expedido el 29 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 24602036, el cual hace parte integral de dicho certificado, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 709 del Código de Comercio, lográndose constatar que los mismos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del decreto 2555 de 2010, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Conforme a lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, identificado con NIT. 900.528.910-1 y en contra NESTOR HUGO TORRES NIZ, identificado con CC No 9078203; por los siguientes conceptos:

- 1.1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 18.086.438) por concepto de capital contenido en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017763645, expedido el 29 de noviembre de 2023 por DECEVAL S.A., y el pagaré desmaterializado No. 24602036, el cual hace parte integral de dicho certificado.
- 1.2. Por los intereses corrientes contenidos en el título base de ejecución, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SEIS PESOS M/L (\$3.370.106).



- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 30 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación
- 1.4. El pago de las costas y agencias en derecho.

Segundo: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias de la demanda y sus anexos, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

Cuarto: Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Quinto: Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ PÉREZ identificado con C.C. No. 8.720.048 y T.P. N.º 153993 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZ

Mc

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla-Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 58.

Barranquilla, 08 de mayo de 2024

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601f150ac2c8c64c774e43017d56abc6618cc92f52020be3e8d14678ddd6bf34**

Documento generado en 07/05/2024 10:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>